

ΚΡΑΤΙΚΕΣ ΕΝΙΣΧΥΣΕΙΣ

Πρόσκληση για υποβολή παρατηρήσεων κατ' εφαρμογή του άρθρου 88 παράγραφος 2, της συνθήκης ΕΚ, σχετικά με τρία μη κοινοποιηθέντα καθεστώτα κρατικών ενισχύσεων C 58/2000 (ex NN 81/2000): Φορολογικές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικής απαλλαγής εταιρειών για ορισμένες νεοσυσταθείσες επιχειρήσεις στην επαρχία Άλαβα (Ισπανία)· C 59/2000 (ex NN 82/2000): Φορολογικές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικής απαλλαγής εταιρειών για ορισμένες νεοσυσταθείσες επιχειρήσεις στην επαρχία Guirúzcoa (Ισπανία)· C 60/2000 (ex NN 83/2000): Φορολογικές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικής απαλλαγής εταιρειών για ορισμένες νεοσυσταθείσες επιχειρήσεις στην επαρχία Vizcaya (Ισπανία)

(2001/C 37/07)

(Κείμενο που παρουσιάζει ενδιαφέρον για τον ΕΟΧ)

Με επιστολή της 28ης Νοεμβρίου 2000 που αναδημοσιεύεται στην αυθεντική γλώσσα του κειμένου της επιστολής στις σελίδες που ακολουθούν την παρούσα περίληψη, η Επιτροπή κοινοποίησε στις ισπανικές αρχές την απόφασή της να κινήσει τη διαδικασία του άρθρου 88 παράγραφος 2, της συνθήκης ΕΚ σχετικά με την προαναφερθείσα ενίσχυση.

Τα ενδιαφερόμενα μέρη μπορούν να υποβάλουν τις παρατηρήσεις τους μέσα σε ένα μήνα από την ημερομηνία δημοσίευσης της παρούσας περίληψης και της επιστολής που ακολουθεί, στην ακόλουθη διεύθυνση:

Ευρωπαϊκή Επιτροπή
Γενική Διεύθυνση Ανταγωνισμού
Διεύθυνση κρατικών ενισχύσεων I
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Βρυξέλλες
Αριθ. Φαξ (32-2) 296 98 15.

Οι παρατηρήσεις αυτές θα κοινοποιηθούν στις ισπανικές αρχές. Το απόρρητο της ταυτότητας του ενδιαφερόμενου μέρους που υποβάλει τις παρατηρήσεις μπορεί να ζητηθεί γραπτώς, με μνεία των σχετικών λόγων.

ΠΕΡΙΛΗΨΗ

1. ΕΝΙΣΧΥΣΗ C 58/2000 (ex NN 81/2000)

Κράτος μέλος: Ισπανία (Επαρχία Άλαβα)

Αριθ. ενίσχυσης: C 58/2000 (ex NN 81/2000)

Τίτλος: Φορολογικές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικής απαλλαγής εταιρειών για ορισμένες νεοσυσταθείσες επιχειρήσεις στην επαρχία Άλαβα

Στόχος: Παροχή κινήτρων για τη σύσταση και έναρξη λειτουργίας ορισμένων νέων επιχειρήσεων

Αποδέκτες: Οι νέες επιχειρήσεις με καταβεβλημένο κεφάλαιο άνω των 20 εκατ. ESP (120 202 ευρώ), επενδύουν άνω των 80 εκατ. ESP (480 810 ευρώ), δημιουργούν άνω των 10 θέσεων εργασίας

Νομική βάση: Territorio Histórico de Álava: artículo 14 de la Norma Foral nº 18/1993 de 5 de julio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica

Προϋπολογισμός: Δεν έχει γνωστοποιηθεί

Ένταση ή ποσό της ενίσχυσης: Φορολογική απαλλαγή εταιρειών κατά τη διάρκεια έξι συνεχών φορολογικών ετών

Τύπος της ενίσχυσης: Φορολογική απαλλαγή εταιρειών

Διάρκεια: Μέχρι τα τέλη του 1994

Πρόταση: Κίνηση επίσημης διαδικασίας εξέτασης δυνάμει του άρθρου 88 παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ

2. ΕΝΙΣΧΥΣΗ C 59/2000 (ex NN 82/2000)

Κράτος μέλος: Ισπανία (Επαρχία Guirúzcoa)

Αριθ. ενίσχυσης: C 59/2000 (ex NN 82/2000)

Τίτλος: Φορολογικές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικών απαλλαγών εταιρειών για ορισμένες νεοσυσταθείσες επιχειρήσεις στην επαρχία Guirúzcoa

Στόχος: Παροχή κινήτρων για τη σύσταση και έναρξη λειτουργίας ορισμένων νέων επιχειρήσεων

Αποδέκτες: Οι νέες επιχειρήσεις με καταβεβλημένο κεφάλαιο άνω των 20 εκατ. ESP (120 202 ευρώ), επενδύουν άνω των 80 εκατ. ESP (480 810 ευρώ), δημιουργούν άνω των 10 θέσεων εργασίας.

Νομική βάση: Territorio Histórico de Guipúzcoa: artículo 14 de la Norma Foral nº 11/1993 de 26 de junio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica

Προϋπολογισμός: Δεν έχει γνωστοποιηθεί

Ένταση ή ποσό της ενίσχυσης: Φορολογική απαλλαγή εταιρειών κατά τη διάρκεια έξι συνεχών φορολογικών ετών

Τύπος της ενίσχυσης: Φορολογική απαλλαγή εταιρειών

Διάρκεια: Μέχρι τα τέλη του 1994

Πρόταση: Κίνηση επίσημης διαδικασίας εξέτασης δυνάμει του άρθρου 88 παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ

3. ΕΝΙΣΧΥΣΗ C 60/2000 (ex NN 83/2000)

Κράτος μέλος: Ισπανία (Επαρχία Vizcaya)

Αριθ. ενίσχυσης: C 60/2000 (ex NN 83/2000)

Τίτλος: Φορολογικές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικών απαλλαγών εταιρειών για ορισμένες νεοσυσταθείσες επιχειρήσεις στην επαρχία Vizcaya

Στόχος: Παροχή κινήτρων για τη σύσταση και έναρξη λειτουργίας ορισμένων νέων επιχειρήσεων

Αποδέκτες: Οι νέες επιχειρήσεις με καταβεβλημένο κεφάλαιο άνω των 20 εκατ. ESP (120 202 ευρώ), επενδύουν άνω των 80 εκατ. ESP (480 810 ευρώ) δημιουργούν άνω των 10 θέσεων εργασίας

Νομική βάση: Territorio Histórico de Vizcaya: artículo 14 de la Norma Foral nº 5/1993 de 24 de junio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica

Προϋπολογισμός: Δεν έχει γνωστοποιηθεί

Ένταση ή ποσό της ενίσχυσης: Φορολογική απαλλαγή εταιρειών κατά τη διάρκεια έξι συνεχών φορολογικών ετών

Τύπος της ενίσχυσης: Φορολογική απαλλαγή εταιρειών

Διάρκεια: Μέχρι τα τέλη του 1994

Πρόταση: Κίνηση επίσημης διαδικασίας εξέτασης δυνάμει του άρθρου 88 παράγραφος 2 της συνθήκης ΕΚ.

4. ΕΚΤΙΜΗΣΗ ΤΗΣ ΕΝΙΣΧΥΣΗΣ

4.1. Ο χαρακτήρας κρατικής ενίσχυσης δυνάμει του άρθρου 87 παράγραφος 1, της συνθήκης ΕΚ

Το μέτρο είναι σχεδόν ταυτόσημο και στις τρεις αυτές επαρχίες. Συνίσταται σε φορολογική απαλλαγή εταιρειών που πληρούν σωρευτικά τα τέσσερα κριτήρια που θεσπίστηκαν από το άρθρο 87 της συνθήκης ΕΚ. Ειδικότερα, αυτή η φορολογική απαλλαγή εταιρειών είναι ειδική ή επιλεκτική με την έννοια ότι ευνοεί ορισμένες επιχειρήσεις. Πράγματι, οι όροι που συνδέονται με τη χορήγηση ενισχύσεων αποκλείουν ιδίως να επωφεληθούν των ενισχύσεων οι επιχειρήσεις που συστάθηκαν πριν από τα τέλη του 1994, που

προγραμματίζουν επενδύσεις κατώτερες του ορίου των 80 εκατ. ESP (480 810 ευρώ), που συνιστούν λιγότερες των 10 θέσεων εργασίας, που δεν είναι επιχειρήσεις με καταβεβλημένο κεφάλαιο που υπερβαίνει τα 20 εκατ. ESP (120 202 ευρώ). Εξάλλου, αυτή η φορολογική απαλλαγή δεν δικαιολογείται λόγω της φύσης ή της οικονομίας του συστήματος αλλά μέσω του επιδιωκόμενου στόχου για την παροχή κινήτρων σύστασης επιχειρήσεων και για την ενίσχυση της έναρξης λειτουργίας ορισμένων νέων επιχειρήσεων.

4.2. Η παράλειψη της υποχρέωσης κοινοποίησης βάσει του άρθρου 88 παράγραφος 3 της συνθήκης ΕΚ

Εφόσον πρόκειται για μέτρα που δεν εμπίπτουν στον κανόνα de minimis, εμπίπτουν στην υποχρέωση προηγούμενης κοινοποίησης που θεσπίστηκε στο σημείο 3 του άρθρου 88 της συνθήκης ΕΚ. Οι ισπανικές αρχές δεν τήρησαν την υποχρέωση αυτή. Κατά συνέπεια, οι ενισχύσεις μπορούν να θεωρηθούν ως παράνομες.

4.3. Η εκτίμηση του συμβιβάσιμου της φορολογικής απαλλαγής εταιρειών

4.3.1. Οι τομειακές επιπτώσεις

Η φορολογική απαλλαγή των εν λόγω εταιρειών, που δεν είναι περιορισμένη τομειακά, μπορεί να χορηγηθεί σε επιχειρήσεις που υπόκεινται σε κοινοτικούς τομειακούς κανόνες, όπως εφαρμόζονται στις δραστηριότητες παραγωγής, μεταποίησης και εμπορίας γεωργικών προϊόντων του παραρτήματος I της συνθήκης, στην αλιεία, τη βιομηχανία άνθρακα, τη χαλυβουργία, τις μεταφορές, τις ναυπηγικές κατασκευές, τις συνθετικές ίνες και την αυτοκινητοβιομηχανία. Όμως, οι νομαρχιακές διατάξεις που θέσπισαν την εν λόγω απαλλαγή δεν προβλέπουν την τήρηση των ειδικών αυτών κοινοτικών κανόνων. Κατά συνέπεια, φαίνεται ότι οι φορολογικές αυτές ενισχύσεις με τη μορφή φορολογικής απαλλαγής εταιρειών δύναται να μην τηρούν τους εν λόγω τομειακούς κανόνες. Κάτω από τις συνθήκες αυτές, υπάρχουν επιφυλάξεις όσον αφορά το συμβιβασίμο των εν λόγω ενισχύσεων, όταν η αποδέκτρια επιχείρηση υπάγεται σε τομέα ο οποίος υπόκειται σε ειδικούς κοινοτικούς κανόνες.

4.3.2. Οι περιφερειακοί κανόνες

Στα σημεία 4.15 έως 4.17 των κατευθυντήριων γραμμών⁽¹⁾ σχετικά με τις κρατικές ενισχύσεις περιφερειακού χαρακτήρα, θεσπίστηκε ότι οι ενισχύσεις υπέρ της λειτουργίας καταρχήν απαγορεύονται. Πάντως, κατ' εξαίρεση μπορούν να χορηγηθούν, είτε σε περιοχές που επωφελούνται της παρέκκλισης των διατάξεων του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο α) της συνθήκης ΕΚ, εφόσον πληρούν ορισμένους όρους είτε στις εξαιρετικά απομακρυσμένες περιοχές ή τις αραιοκατοικημένες περιοχές, όταν προορίζονται για να αντισταθμίσουν το επιπλέον κόστος μεταφοράς. Όμως, ούτε οι ενισχύσεις ούτε οι περιοχές εμπίπτουν στις δύο αυτές περιπτώσεις. Εξάλλου, οι τρεις αυτές επαρχίες δεν είναι επιλέξιμες για την παρέκκλιση από τις διατάξεις του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο α) της συνθήκης ΕΚ. Πράγματι, πρέπει να υπενθυμίσουμε ότι, με την απόφασή της της 11ης Απριλίου 2000, με την οποία ενέκρινε τον ισπανικό χάρτη ενισχύσεων περιφερειακού χαρακτήρα για την περίοδο 2000-2006, η Επιτροπή θεώρησε ότι οι τρεις αυτές επαρ-

⁽¹⁾ Δημοσιεύθηκαν στην ΕΕ C 74 της 10.3.1998.

χίες δεν ήταν περιοχές όπου οι κρατικές ενισχύσεις θα μπορούσαν να θεωρηθούν ως συμβιβάσιμες προς την κοινή αγορά δυνάμει της παρέκκλισης του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο α) της συνθήκης ΕΚ, διότι το επίπεδο ζωής στις επαρχίες αυτές δεν ήταν ασυνήθως χαμηλό ούτε υπήρχε σοβαρή υποαπασχόληση. Αντίθετα, θεωρήθηκε ότι οι τρεις αυτές επαρχίες ήταν περιοχές όπου οι κρατικές ενισχύσεις θα μπορούσαν να θεωρηθούν ως συμβιβάσιμες προς την κοινή αγορά δυνάμει της παρέκκλισης του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο γ) της συνθήκης ΕΚ. Κάτω από τις συνθήκες αυτές, απορρέει ότι το συμβιβαστικό των εν λόγω φορολογικών ενισχύσεων προκαλεί επιφυλάξεις, σύμφωνα με τους κανόνες για τις κρατικές ενισχύσεις περιφερειακού χαρακτήρα.

4.3.3. Συμπέρασμα

Τέλος, υπάρχουν επιφυλάξεις ως προς το συμβατό των εν λόγω φορολογικών ενισχύσεων προς την κοινή αγορά δυνάμει των παρεκκλίσεων του άρθρου 87 παράγραφος 2 και του άρθρου 87 παράγραφος 3 της συνθήκης ΕΚ. Πράγματι, οι ενισχύσεις αυτές δεν μπορούν να θεωρηθούν ως ενισχύσεις κοινωνικού χαρακτήρα δυνάμει του άρθρου 87 παράγραφος 2, στοιχείο α), εφόσον δεν προορίζονται για την επανόρθωση ζημιών που προκαλούνται από θεομηνίες ή άλλα έκτακτα γεγονότα δυνάμει του άρθρου 87 παράγραφος 2, στοιχείο β) και δεν εμπίπτουν στις διατάξεις του άρθρου 87 παράγραφος 2, στοιχείο γ) που αφορούν ορισμένες περιοχές της Ομοσπονδιακής Δημοκρατίας της Γερμανίας. Όσον αφορά τις παρεκκλίσεις του σημείου 3 του άρθρου 87 πλην των παρεκκλίσεων του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο α) και του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο γ) που αναφέρονται παραπάνω, οι εν λόγω φορολογικές ενισχύσεις δεν στοχεύουν στην προώθηση σημαντικών σχεδίων κοινού ευρωπαϊκού ενδιαφέροντος ή την άρση σοβαρής διαταραχής της οικονομίας ενός κράτους μέλους, δυνάμει του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο β). Δεν εμπίπτουν στις διατάξεις του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο γ) σχετικά με «ενισχύσεις για την προώθηση της ανάπτυξης ορισμένων οικονομικών δραστηριοτήτων...» λόγω του γεγονότος ότι δεν έχουν κάποια εξειδίκευση όσον αφορά τις δραστηριότητες των αποδέκτριών των ενισχύσεων επιχειρήσεων. Τέλος, δεν προορίζονται για την προώθηση του πολιτισμού και της διατήρησης της πολιτιστικής κληρονομιάς δυνάμει του άρθρου 87 παράγραφος 3, στοιχείο δ).

Δυνάμει των παραπάνω στοιχείων, η Επιτροπή αποφασίζει να κινηθεί τη διαδικασία που προβλέπεται στις διατάξεις του άρθρου 88 παράγραφος 2, της συνθήκης ΕΚ έναντι των τριών καθεστώτων φορολογικών ενισχύσεων με τη μορφή φορολογικής απαλλαγής εταιρειών.

Σύμφωνα με το άρθρο 14 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 659/1999, οι ενισχύσεις που χορηγούνται παράνομα μπρούν να αποτελέσουν αντικείμενο ανάκτησης από τον αποδέκτη τους.

ΚΕΙΜΕΝΟ ΤΗΣ ΕΠΙΣΤΟΛΗΣ

«Por la presente, la Comisión tiene el honor de comunicar a las autoridades españolas que, tras haber examinado la información de que dispone, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

PROCEDIMIENTO

Gracias fundamentalmente a la información transmitida por las autoridades españolas con motivo de la demanda interpuesta

por una empresa competidora, así como a los datos comunicados en la propia demanda, la Comisión tuvo la confirmación de la existencia de ayudas fiscales en la provincia de Álava, en forma de una exención del impuesto sobre sociedades a empresas de nueva creación. Según el demandante, la empresa Depósitos Tubos Reunidos Lentz TR Lentz, SA (en lo sucesivo denominada «Detursa») implantada en Lantarón (provincia de Álava), se beneficia, entre otras ayudas, de la exención fiscal del impuesto sobre sociedades durante diez años. Mediante una certificación con fecha de 1 de marzo de 2000, las autoridades provinciales de Álava confirmaron que la citada empresa es beneficiaria de la exención fiscal prevista por el artículo 14 de la Norma Foral nº 18/1993 de 5 de julio. Además, certificaron que la empresa Detursa, al no tener beneficios, no ha podido disfrutar de la mencionada exención hasta el 1 de marzo de 2000.

Por otra parte, la Comisión pudo comprobar la existencia de medidas similares en la provincia de Guipúzcoa y en la provincia de Vizcaya, provincias que gozan de la misma autonomía fiscal que la provincia de Álava.

En los términos del punto 37 de su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas⁽²⁾ y tomando como base las orientaciones definidas en la misma, la Comisión procede a examinar las ayudas fiscales que se hayan concedido ilegalmente en los Estados miembros. Entre los regímenes de ayudas fiscales no notificadas a la Comisión con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, se encuentran los tres regímenes de ayudas fiscales mencionados.

La Comisión constata que estos tres regímenes de ayudas fiscales fueron creados por el artículo 14 de cada una de las normas forales siguientes: la Norma Foral nº 18/1993 de 5 de julio de Álava⁽³⁾, la Norma Foral nº 11/1993 de 26 de junio de Guipúzcoa⁽⁴⁾ y la Norma Foral nº 5/1993 de 24 de junio de Vizcaya⁽⁵⁾. El texto de los citados artículos 14 es el siguiente⁽⁶⁾:

- «1. Estarán exentas de impuesto sobre sociedades durante un período de 10 ejercicios fiscales computados desde el ejercicio en que se constituyan, éste inclusive, las sociedades que se creen entre la entrada en vigor de esta Norma Foral y el 31 de diciembre de 1994, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente.
2. Serán requisitos para poder gozar de la exención prevista en este artículo:
 - a) Que se constituyan con un capital mínimo de 20 millones de pesetas españolas, totalmente desembolsado.

⁽²⁾ DO C 384 de 10.12.1998.

⁽³⁾ Territorio Histórico de Álava: Norma Foral nº 18/1993 de 5 de julio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica.

⁽⁴⁾ Territorio Histórico de Guipúzcoa: Norma Foral nº 11/1993 de 26 de junio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica.

⁽⁵⁾ Territorio Histórico de Vizcaya: Norma Foral nº 5/1993 de 24 de junio, de medidas urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica.

⁽⁶⁾ En el presente texto sólo se recogen las partes necesarias para la valoración de la ayuda.

[...]

- f) Que realicen inversiones entre la fecha de la constitución de la sociedad y el 31 de diciembre de 1995 por un importe mínimo de 80 millones de pesetas españolas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso.
- g) Que impliquen la creación de un mínimo de 10 puestos de trabajo dentro de los seis meses siguientes a su constitución y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla durante el período de la exención.

[...]

- i) Que dispongan de un plan de actuación empresarial que abarque un período mínimo de cinco años. [...].

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. Lo dispuesto en este artículo es incompatible con cualquier otro beneficio tributario.

7. El régimen de exención transitorio será solicitado al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral [...], el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, su autorización provisional, que deberá ser adoptada por Acuerdo del Consejo de Diputados [...].».

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS AYUDAS FISCALES EN CUESTIÓN

La Comisión constata que el objetivo de la ayuda en cuestión sería impulsar la actividad económica mediante incentivos fiscales coyunturales a la creación de nuevas empresas. Efectivamente, la ayuda está dirigida a la categoría específica de algunas empresas de nueva creación, reservándoles una exención del impuesto sobre sociedades durante un período de diez años.

La Comisión observa que el objeto de las ayudas fiscales en cuestión lo constituye la base imponible positiva del impuesto sobre sociedades, derivada del ejercicio de las actividades económicas de algunas empresas, antes de la compensación de las bases imponibles negativas de los ejercicios anteriores. En este caso, los beneficiarios serán las sociedades que, por una parte, iniciaron su actividad comercial después de la fecha de entrada en vigor de las normas forales mencionadas y, por otra, han invertido en activos fijos materiales un importe mínimo de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros) y generado al menos 10 puestos de trabajo. Además, la Comisión pone de relieve que las empresas beneficiarias deberán: tener un plan de actuación empresarial que abarque un período mínimo de cinco años y emprender su actividad con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). En cuanto al plazo de que disponen para beneficiarse de la exención, corresponde al período de diez años computados a partir del ejercicio en que se constituya la empresa.

La Comisión constata que la ayuda fiscal en cuestión no está destinada a empresas que realicen determinadas actividades o que pertenezcan a determinados sectores ya que puede acogerse a la ayuda cualquier actividad o sector. Aparte de a las empresas de nueva creación, tampoco está destinada a determinadas categorías de empresas, por ejemplo las pequeñas y medianas empresas, ya que puede acogerse a ella cualquier empresa, siempre que satisfaga las condiciones mencionadas anteriormente.

La Comisión pone de relieve el carácter transitorio de las ayudas fiscales en cuestión ya que sólo podrán concederse a las nuevas empresas creadas durante un período limitado de tiempo que termina a finales de 1994. En cuanto a su acumulación con otras ayudas, se dice de manera explícita que las ayudas fiscales en cuestión son incompatibles con cualquier otro beneficio tributario motivado por la inversión mínima o la creación mínima de puestos de trabajo. Por lo demás, se desconoce el presupuesto de pérdidas por ingresos fiscales ya que debería fijarse anualmente en las leyes presupuestarias.

Valoración de las ayudas en cuestión

1. El carácter de ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas en cuestión es indiferente puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda «bajo cualquier forma». No obstante, la Comisión pone de relieve que para calificarse de ayuda, las medidas en cuestión deben satisfacer acumulativamente los cuatro criterios que define el artículo 87 y que se exponen a continuación.

En primer lugar, la Comisión señala que la exención del impuesto sobre sociedades procura a sus beneficiarios una ventaja que reduce las cargas que gravan normalmente su presupuesto, por medio de una exención de la cuota tributaria.

En segundo lugar, la Comisión estima que la citada exención del impuesto sobre sociedades implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por tanto, al consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales.

En tercer lugar, la Comisión considera que la citada exención del impuesto sobre sociedades afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En efecto, dado que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con relación a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario, por lo que influye en el mismo. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas excluidas del beneficio de dichas ayudas fiscales.

Por lo demás, la Comisión opina que la exención del impuesto sobre sociedades en cuestión es específica o selectiva en el sentido de que favorece a algunas empresas. En efecto, las condiciones para la concesión de las ayudas excluyen concretamente del beneficio de las mismas a las empresas creadas antes de la fecha de entrada en vigor de las citadas Normas

Forales o después del 31 de diciembre de 1994, cuyas inversiones sean inferiores al umbral de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), que no sean sociedades con un capital desembolsado que supere los 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros) y que creen menos de 10 puestos de trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que, según el cuarto. Informe sobre las empresas en Europa (7), en 1987, el número de empresas en la Unión Europea con menos de 10 trabajadores asalariados o sin trabajadores asalariados era de 14,629 millones, es decir, el 87,72 % (8) del total. En el caso de España, este porcentaje era aún más elevado, aproximadamente del 95,11 % (9). Es muy probable que estos porcentajes sean aún más elevados en el caso de nuevas empresas ya que habitualmente una empresa comienza con unos efectivos que van aumentando a medida que la empresa se consolida y alcanza su velocidad de crucero. Por consiguiente, parece que una de las condiciones establecidas para beneficiarse de las ayudas comporta, por sí sola, la exclusión de la mayoría de las empresas del beneficio de las mismas.

Hay que precisar que la presente identificación de los elementos mencionados de una especificidad material no excluye la existencia de otras características susceptibles de hacer específicas las medidas fiscales en cuestión, por ejemplo, su especificidad regional.

Además, la Comisión considera que esta ayuda fiscal no está justificada por la naturaleza o la economía del sistema. En efecto, según las normas forales en cuestión, el objetivo manifestado es impulsar la economía de estas provincias, que atravesaban en aquel momento una grave crisis económica. El objetivo no es consecuencia, por tanto, de exigencias fiscales primarias sino de la política económica externa a los regímenes fiscales en cuestión. Este carácter externo a dichos regímenes fiscales queda reforzado por el carácter transitorio de las medidas fiscales.

En conclusión, la Comisión considera, a título de evaluación preliminar de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 656/1999 (10), que la exención del impuesto sobre sociedades mencionada tiene carácter de ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE ya que se trata de una ayuda concedida por el Estado, con recursos estatales, que favorece a algunas empresas, falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

2. Incumplimiento de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE

Habida cuenta de que las tres Normas Forales mencionadas no disponen la concesión de la exención del impuesto sobre sociedades en cuestión respetando las condiciones (11) para las

(7) Cuarto Informe sobre las empresas en Europa (Eurostat).

(8) Elaborado a partir de los datos del cuadro de la página 27 del citado Informe.

(9) Elaborado a partir de los datos del cuadro de la página 152 del citado Informe.

(10) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999).

(11) Véase la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* publicada en el DO C 68 de 6.3.1996.

ayudas *de minimis*, la Comisión estima que estas ayudas no pueden considerarse como ayudas sujetas a la norma *de minimis*.

La Comisión indica que las ayudas estatales que no se rigen por la norma *de minimis* están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación, razón por la que la Comisión opina que, en esta fase, estas ayudas pueden considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto el incumplimiento de las autoridades españolas de su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

3. Evaluación de la compatibilidad de la exención del impuesto sobre sociedades

Aunque la Comisión constata que las ayudas fiscales mencionadas son concedidas con la condición de la realización de una inversión mínima o de la creación de un número mínimo de empleos, los regímenes fiscales en cuestión no garantizan el cumplimiento de las reglas comunitarias en materia de ayudas estatales de finalidad regional. En particular, no satisfacen los criterios establecidos en la nota a pie de página 46 del anexo I de las Directrices de las ayudas estatales de finalidad regional (DO C 74 de 10.3.1998) donde se indica que «Las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión. Cuando la concesión de una ayuda fiscal se escalona a lo largo de varios años, el saldo restante a finales de un año puede trasladarse al año siguiente y aumentarse de acuerdo con el tipo de referencia». No respetan tampoco los límites regionales establecidos en el mapa español de ayudas con finalidad regional en vigor en la época. Por tanto, en esta fase, no tienen carácter de ayudas a la inversión o de ayudas al empleo.

En cambio, la Comisión considera que, en esta fase, estas ayudas fiscales tienen carácter de ayudas de funcionamiento. En efecto, su objeto es liberar a una empresa de los costes que ella misma habría debido normalmente sufragar con motivo de su gestión corriente o de sus actividades normales. Gracias a esta disminución de los gastos corrientes, las empresas beneficiarias mejorarán su rentabilidad debido al aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). Procede, por tanto, examinar las ayudas fiscales en cuestión a la luz de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 eventualmente aplicables a las ayudas de funcionamiento en cuestión.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de las excepciones regionales previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87

La Comisión recuerda que en los puntos 4.15 al 4.17 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional (12), se establece que las ayudas de funcionamiento, en principio, están prohibidas. No obstante, pueden concederse excepcionalmente, bien sea en las regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que cumplan ciertas condiciones, o bien en las regiones ultraperiféricas o las regiones de baja densidad de población cuando

(12) DO C 74 de 10.3.1998.

estén destinadas a compensar los costes adicionales de transporte. Ahora bien, ni las ayudas en cuestión ni las regiones se encuentran en ninguno de estos dos casos. Además, estas tres provincias no pueden acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. En efecto, la Comisión recuerda que, según el mapa de las ayudas regionales ⁽¹³⁾, las tres provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya son regiones en las que las ayudas de desarrollo regional no pueden considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE ya que su nivel de vida no es anormalmente bajo ni existe una grave situación de empleo. En cambio, la Comisión consideró que estas tres provincias eran regiones en las que las ayudas estatales podían considerarse, parcialmente ⁽¹⁴⁾ hasta el 26 de septiembre de 1995 ⁽¹⁵⁾ y en adelante enteramente, compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. En estas condiciones, la Comisión opina que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales de finalidad regional.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de las normas sectoriales

La exención del impuesto sobre sociedades en cuestión, que carece de limitaciones sectoriales, puede concederse a empresas supeditadas a las normas comunitarias sectoriales, como las que se aplican a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, a la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, el transporte, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria del automóvil. Sin embargo, las Normas Forales por las que se crea la exención fiscal en cuestión no prevén el respeto de dichas normas especiales comunitarias. La Comisión considera, pues, que las ayudas fiscales en forma de exención del impuesto sobre sociedades pueden no respetar dichas normas sectoriales. En esas condiciones, la Comisión tiene sus dudas sobre la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario pertenezca a un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de otras excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE

Por último, la Comisión duda de la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado común con arreglo a

las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse como ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 relativas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania. En cuanto a las excepciones del apartado 3 del artículo 87 distintas de las de las letras a) y c) ya citadas, la Comisión considera que no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Estas ayudas no entran en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...]» ya que no tienen especificidad alguna en cuanto a las actividades de las empresas beneficiarias. Por último, no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Conclusiones

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a los regímenes de ayudas fiscales en forma de exención del impuesto sobre sociedades de algunas empresas de nueva creación en cada una de las tres provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. La Comisión insta a las autoridades españolas, en el marco de dicho procedimiento, a que presenten sus observaciones y faciliten toda la información pertinente para la evaluación de los tres regímenes de ayudas fiscales mencionados en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente.

Hay que precisar que la presente decisión sólo se refiere a las medidas fiscales que en ella se examinan de manera explícita. No se pronuncia sobre las demás medidas contenidas en el régimen fiscal específico de cada una de las provincias en cuestión. La Comisión se reserva la posibilidad de examinar, ya sea a título general o en su aplicación a una empresa específica, aquellas medidas que puedan constituir ayudas.»

⁽¹³⁾ Los mapas de las ayudas regionales en vigor, desde la adhesión de España, son: el mapa aprobado en 1988 mediante la decisión 88/C 351/04 de la Comisión, el mapa modificado por decisión de 26 de julio de 1995 y el mapa aprobado mediante decisión de 11 de abril de 2000.

⁽¹⁴⁾ Las zonas donde las ayudas podían ser consideradas como elegibles a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE eran solamente la zona industrial del valle del Nervión de las provincias de Álava y Vizcaya, las zonas pirenaicas de la provincia de Álava, las comarcas del Duranguesado y de Encartaciones de la provincia de Vizcaya. El resto de las zonas de las provincias de Álava y Vizcaya no eran elegibles.

⁽¹⁵⁾ Fecha de la entrada en vigor de la modificación del mapa precedente aprobado en 1988.